

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo a continuación de ordinario, radicado **2016-567**, informando que la parte actora solicita el secuestro de vehículo y comunicar las medidas cautelares decretadas.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Sustanciación No. 1959

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el apoderado del demandante eleva solicitud para que se oficio a la Policía Nacional sección automotores a fin que se lleve a cabo el secuestro del vehículo de placas NAO596 de propiedad del señor Lix Mario Tangarife López.

Mediante auto de 16 de diciembre de 2020, se decretó el embargo y secuestro del del vehículo de placas NAO596 de propiedad del demandado señor Lix Mario Tangarife López, embargo que fue inscrito tal como obra en la carpeta 16 del expediente digital, no obstante, antes de comisionar a la autoridad administrativa competente para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, es necesario que la parte interesada allegue copia del certificado de tradición donde conste dicho embargo, dado que el documento debe anexarse al exhorto que ordene la comisión. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a este requisito procedimental.

Ahora, requiere el profesional del derecho para que se comunique la medida cautelar de embargo de acciones a las empresas M&L Construcciones y OMMEGA Construcciones S.A.S., conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Dispone la norma aludida "*Para efectuar embargos se procederá así: (...) 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, **se comunicará al***

gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno."
Resaltado propio.

Conforme se resalta en la norma, la comunicación deberá dirigirse al gerente o al representante legal de las entidades a las cuales se les comunicará la medida, por lo tanto, deberá la parte actora aportar la información necesaria de las personas a quien se enviarán las respectivas comunicaciones, así como las direcciones electrónicas para su envío.

Finalmente, peticona el memorialista se reitere a las entidades bancarias las medidas cautelares decretadas por el despacho. Dado que los bancos Caja Social, Bancolombia y WWB SA no han dado respuesta a la comunicación que se les envió, se dispone requerirlas para que den respuesta a lo peticionado. Una vez se tenga noticias de las contestaciones, y de no surtir efectos positivos la cautela, se remitirá oficios a otras entidades bancarias, conforme obra en el auto que libra mandamiento de pago en el cual se decretó dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

En estado Nro. **162** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, **26 de septiembre de 2022**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria